



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 773.  
RADICADO N°. 2011-00410-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, la demandante y el demandado JORGE EDUARDO ACEVEDO VELÁSQUEZ solicitan la terminación del presente proceso de Ejecución por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, situación procedente de acuerdo con el artículo 461 del C. G. del P., el cual establece la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse la medida cautelar decretada, dejándola a disposición de este JUZGADO en virtud al embargo de remanentes, decretado en el proceso con radicado 2019-00367 tramitado en esta dependencia.

De acuerdo a ello, se ordenará la conversión de los depósitos judiciales, para el proceso con Rad. 2019-00367, que obra en este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso de mínima cuantía instaurado por MARGARITA AGRIPINA ARANGO, en contra de JORGE EDUARDO ACEVEDO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los créditos (frutos civiles, honorarios, comisiones y compensaciones entre otros) que percibe el demandado JORGE EDUARDO ACEVEDO VELÁSQUEZ en calidad de propietario de los vehículos de placas TMB174 y TIR164 vinculados a la empresa TDM TRANSPORTES S.A. No obstante, dicha medida deberá quedar a disposición de este mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ para el proceso instaurado por NÉSTOR DE JESÚS ESCOBAR MONTOYA en contra de JORGE EDUARDO ACEVEDO VELÁSQUEZ., con Rad. 2019-00367-00. Ofíciense.

TERCERO: Se ordena convertir a favor de este mismo JUZGADO, para el proceso con RADICADO 2019-00367, los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia que a la fecha suman \$4.743.379,62 y los que con posterioridad se alleguen al proceso.

SEXTO: Mediante oficio N° 982 del 13 de junio de 2011, comunicamos embargo remanentes al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA, en el proceso radicado 2009-00271, quienes tomaron nota de dicha solicitud, a quien se les notificará la terminación del presente proceso por pago. Ofíciense.

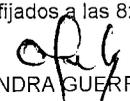
SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

OCTAVO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

AMGG JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Itagüí, <u>26</u> de <u>junio</u> de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>45</u> , fijados a las 8:00 a.m.  ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaría
---